

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 208 -2008-GG/OSIPTEL

Lima, 26 de junio de 2008.

EXPEDIENTE	:	N° 00012-2008-GG-GPR/CI
MATERIA	:	Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	:	Telefónica del Perú S.A.A. / Convergía Perú S.A.

VISTOS:

- (i) El denominado "Acuerdo Complementario para Habilitación del Código del Servicio Especial con Interoperabilidad", suscrito el 29 de mayo de 2008 entre Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y Convergía Perú S.A. (en adelante, Convergía), a efectos que ambas empresas habiliten en sus redes del servicio de telefonía fija los códigos especiales con interoperabilidad asignados tanto a Telefónica como a Convergía;
- (ii) El Informe N° 329-GPR/2008, que recomienda la aprobación del contrato de interconexión presentado, y con la conformidad del Área Legal de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDOS:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTTEL;

Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de



Interconexión;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 579-2007-GG/OSIPTEL, emitida el 20 de diciembre de 2007, se aprobó el Contrato de Interconexión suscrito el 19 de noviembre de 2007 entre Telefónica y Convergía, el mismo que tuvo por finalidad interconectar la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados, de Convergía, con la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados y de teléfonos públicos, y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica;

Que, mediante comunicación DR-236-C-150/CM-08, recibida el 12 de junio de 2008, Telefónica remitió al OSIPTEL, para su aprobación, el Contrato de Interconexión suscrito el 29 de mayo de 2008 con Convergía, a efectos que ésta habilite en su red del servicio de telefonía fija los códigos especiales con interoperabilidad 1547 y 1588 asignados a Telefónica, y que, a su vez, Telefónica habilite en su red del servicio de telefonía fija el código especial con interoperabilidad 1560 asignado a Convergía; de modo que los usuarios del servicio de telefonía fija de ambas empresas puedan, discando dichos códigos, utilizar los mencionados servicios con interoperabilidad prestados por la otra parte, para comunicaciones efectuadas entre sus usuarios o entre éstos y los usuarios de un tercer operador local;

Que, de conformidad con los Artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Contrato de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, a fin de que pueda surtir efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley N° 27336- Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que, en la Cláusula Cuarta del Contrato de Interconexión presentado, las partes han acordado que la tasación de la llamada se iniciará con el envío de la señal ANM o CON en forma conjunta con la primera locución, mensaje o anuncio desde que la plataforma de Telefónica o Convergía contesta;

Que, con relación a dicha cláusula, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1363° del Código Civil, los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan; en ese sentido, el Contrato de Interconexión materia de la presente resolución sólo involucra y resulta oponible a las partes que lo han suscrito, y por lo tanto, las condiciones económicas, técnicas, legales y operativas allí pactadas no pueden afectar a terceros operadores, debiéndose tener en cuenta además que, dentro del marco de los principios de no discriminación y de igualdad de acceso, los operadores pueden negociar condiciones distintas y acogerse a mejores prácticas que el operador con el cual se ha interconectado le otorgue a terceros;

Que, en la Cláusula Quinta del Contrato de Interconexión presentado, las partes han acordado que el operador que preste el servicio con interoperabilidad será quien establezca la tarifa, incluyendo llamadas a otras redes locales, servicios de larga distancia nacional e

internacional y otros que Telefónica o Convergia implementen en el futuro, conforme lo permitido por las normas vigentes;

Que, sobre el particular, es pertinente señalar que las Normas Complementarias sobre los Servicios Especiales con Interoperabilidad, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 025-2004-CD/OSIPTEL, establecen que el concesionario del servicio de telefonía fija local que brinda el servicio especial de interoperabilidad establecerá la tarifa final al usuario con excepción de las llamadas locales fijo-móvil, llamadas de larga distancia, a menos que cuente con la concesión del servicio portador de larga distancia y llamadas con destino a redes rurales;

Que, en ese sentido, esta Gerencia General entiende que las partes han considerado las excepciones mencionadas en el párrafo anterior, debido a que, en la Cláusula Quinta del Contrato de Interconexión presentado, las partes condicionan los escenarios en que se fijarán las tarifas a lo permitido por las normas vigentes;

Que, en la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato de Interconexión presentado, las partes han pactado que toda controversia derivada de la interpretación o ejecución del Contrato de Interconexión será resuelta directamente por Telefónica y Convergia, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, luego del cual si las diferencias subsisten la controversia será sometida a la decisión inapelable de un arbitro y el arbitraje será administrado por el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima;

Que, al respecto, si bien las partes tienen la libertad de pactar el mecanismo para la solución de sus controversias, esta Gerencia General deja establecido que esta libertad corresponde a las controversias referidas a materias arbitrables;

Que, en ese sentido, no podrán arbitrarse aquellas controversias a que hace referencia el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-99-CD/OSIPTEL- Normas sobre Materias Arbitrables entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, las mismas que se sujetarán al mecanismo de solución de controversias en la vía administrativa ante el OSIPTEL;

Que, en los escenarios de llamadas previstos en los numerales 2.4 y 2.5 del Anexo 1- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión remitido, las partes han acordado que Convergia prestará el servicio de transporte conmutado local, facturando a Telefónica el cargo vigente por la prestación de dicho servicio;

Que, al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 22° del TUO de las Normas de Interconexión, la prestación del servicio de transporte conmutado local se encuentra condicionada a que la empresa cuente con el respectivo título habilitante; en ese sentido, Convergia no estará en la capacidad de brindar el servicio de transporte conmutado local hasta no haber obtenido la concesión para ello;

Que, respecto de la provisión del transporte conmutado local prevista en los escenarios de llamadas especificados en el Anexo 1- Condiciones Económicas- del Acuerdo de Interconexión, se considera pertinente precisar que la aplicación del cargo correspondiente, deberá sujetarse a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 22°-A del TUO de las Normas de Interconexión; por lo que en virtud de dicha norma, la provisión del referido servicio de transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, a excepción que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar;



Que, sobre los escenarios de llamadas especificados en el Anexo 1- Condiciones Económicas- del Acuerdo de Interconexión, en aplicación de los Principios de No Discriminación y de Igualdad de Acceso establecidos en el Artículo 105° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 10° del TUO de las Normas de Interconexión, cualquiera de las partes puede solicitar a la otra la adecuación de su Contrato de Interconexión a mejores condiciones establecidas en Contratos o Mandatos de Interconexión con terceros;

Que, en los escenarios de llamadas especificados en los numerales 2.4, 2.5, 2.10 y 2.11 del Anexo 1- Condiciones Económicas- del Acuerdo de Interconexión, las partes han acordado que en caso de liquidación en cascada de las llamadas terminadas en la red del servicio de telefonía fija de un tercer operador, Telefónica o Convergía, en su condición de proveedores del transporte conmutado local, se facturarán según corresponda, además del cargo por dicha prestación, el cargo de terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija del referido tercer operador;

Que, sobre el particular, esta Gerencia General entiende que el cargo de terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija del tercer operador, a ser pagado por Telefónica o Convergía de acuerdo a los escenarios establecidos en los numerales indicados en el considerando precedente, será el indicado en la correspondiente relación de interconexión entre dicho tercer operador y Telefónica o Convergía, como proveedor del transporte conmutado local;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Contrato de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

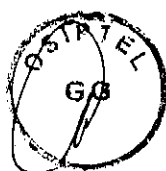
En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el denominado “Acuerdo Complementario para Habilitación del Código del Servicio Especial con Interoperabilidad”, suscrito el 29 de mayo de 2008 entre Telefónica del Perú S.A.A. y Convergía Perú S.A., a efectos que ambas empresas habiliten en sus redes del servicio de telefonía fija los códigos especiales con interoperabilidad asignados tanto a Telefónica del Perú S.A.A. como a Convergía Perú S.A., de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

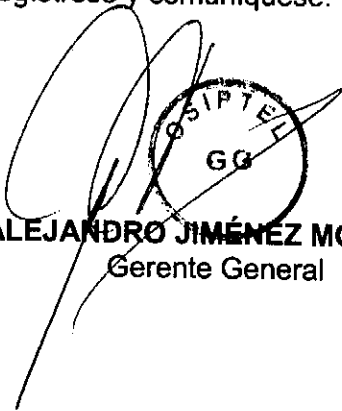
Artículo 2°.- Los términos del Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Contrato de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.



Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Convergía Perú S.A.

Regístrese y comuníquese.



ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
Gerente General